Expte. Nº 13718/11.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Artículo 1º: **Del objeto.** Se encuentra prohibida la venta, expendio o suministro a menores de dieciocho (18) años de edad de naftas fraccionadas en cualquier tipo de recipiente, excepto que posean y exhiban carnet que los habilite para conducir.

Artículo 2º: De la exhibición de cartel informativo. Las estaciones de servicios y demás comercios habilitados para comercializar naftas deben exhibir en un lugar visible y cercano a las máquinas expendedoras un cartel con unas dimensiones mínimas de 0,80 x 0,50 metros, que contenga la siguiente leyenda**: "Se encuentra prohibido el expendio de nafta fraccionada a menores de dieciocho (18) años de edad, excepto que posean y exhiban carnet que los habilite para conducir"**.

Artículo 3º: De la comunicación oficial. El Departamento Ejecutivo debe comunicar lo normado a través de los artículos 1º, 2º y 3º y en un plazo máximo de noventa (90) días de promulgada la presente a la Federación de Entidades de Combustibles de la Provincia de Buenos Aires (FECOBA), a las estaciones de servicios y demás comercios habilitados en el Distrito de Escobar para expender naftas.

Artículo 4º: De las sanciones. Los responsables, propietarios, gerentes o encargados del establecimiento o comercio que viole la prohibición establecida por la presente Ordenanza deben ser sancionados con:
a) Por primera vez, multa de pesos equivalente a medio (½) salario mínimo hasta tres (3) salarios mínimos de un agente municipal;
b) En caso de que la infracción se cometa por segunda vez, una multa equivalente al doble de la primera multa aplicada;
c) En caso de que la infracción se cometa por tercera vez, una multa equivalente al triple de la segunda multa aplicada;
d) En caso de que la infracción se cometa por cuarta o más veces, una multa equivalente al cuádruplo de la tercera multa aplicada y así sucesivamente.

Artículo 5º: Del agravante. A los fines de la presente Ordenanza, se considera como agravante la simulación para ocultar la situación de infracción o el empleo de maniobras y/o artilugios fraudulentos para encubrir el incumplimiento de la prohibición establecida a través del artículo 1º.

Artículo 6º: Del destino de las multas. Los fondos por multas obtenidos por la aplicación de la presente Ordenanza serán depositados en una cuenta

especial y destinados a los programas municipales cuyo objetivo sea la prevención y atención de adicciones.

Artículo 7º: De la entrada en vigencia. Lo normado a través de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º entran en vigencia a las cero horas (00:00 hs.) del día primero (1º) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011).

Artículo 8º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

- - - - - - DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
- - - - - - EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS
- - - - - - MIL ONCE.

Queda registrada bajo el Nº 4908/11.-

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE) – PATRICIA DE LA CRUZ (SECRETARIA)